**STJSL-S.J. – S.D. Nº 167/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a tres días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“(ORALIDAD-FINAL) MOHAMED MARÍA ALEJANDRA y MOHAMED GUILLERMO GABRIEL c/ MERGAREJO LUJÁN JOSÉ y MELGAREJO LUJÁN OSCAR s/ ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN - MEDIDA DE NO INNOVAR - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 290854/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en fecha 14/03/19 se presenta el apoderado de la parte actora e interpone, mediante ESCEXT Nº 11137516, formal recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 17/19, de fecha 07/03/19 (actuación Nº 11069690), y que fuera dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral, por la cual se dispuso hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en su mérito, revocar el pronunciamiento impugnado, rechazando la demanda de reivindicación promovida por la actora.

Que en fecha 25/03/19, mediante ESCEXT Nº 11221450, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 08/04/19, mediante ESCEXT Nº 11327631, la contraria contesta el mismo y solicita su rechazo.

Que en fecha 20/05/19 emite Dictamen el Sr. Procurador General mediante actuación Nº 11627311.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que ha cumplido con el pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALAN, dijo:** 1) Que en fecha 25/03/19, mediante ESCEXT Nº 11221450, acompaña los fundamentos del mismo, en donde a pesar de realizar una transcripción de los fundamentos de la sentencia de primera instancia expresa que, la resolución impugnada no tiene relación alguna con los obrados de la causa y si apreciación probatoria es parcial y manifiestamente arbitraria, que lleva a la incongruencia de no aplicar el texto expreso de la ley vigente (arts. 1184, 1185 y 1186 c.c vigente).

Señala que la sentencia impugnada llega al extremo de sostener que sus mandantes recién entraron en posesión al promover la diligencia, los que luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales de procedencia preliminar.

Manifiesta que agravia a su parte, que la sentencia sostenga que se trata de una cabal demostración de que nunca se hizo una efectiva tradición posesoria y como consecuencia nunca existió desapoderamiento, que nunca detentaron la posesión efectiva y que en suma a la arbitrariedad, que no se ha probado el usufructo.

Advierte que el demandado no probó tener mejor derecho a poseer que sus mandantes, ya que aquel no puede alegar la buena fe al comprar, atento lo establecido en el último párrafo del art. 392 del CCCN.

Como tampoco ha probado tener una posesión pública, pacífica, ostensible por el plazo que la ley establece (20 años) para adquirir la propiedad por prescripción.

Alega que el sentenciante se equivoca al aplicar en el caso de marras lo establecido en el art. 2256 inc. b del CCCN y explica que dicha norma se refiere al momento en que se consolida el derecho real en cabeza del actor o del demandado y esto es por la concurrencia de título y modo, siempre que se dé dentro del marco de la buena fe.

Afirma que el demandado nunca actuó en el marco de la buena fe.

Con relación a la documental acompañada a la causa, expresa que la misma ha sido desconocida y que no solo carece de fecha cierta sino que además no están autenticadas las firmas allí obrantes.

Advierte que el *a-quo* efectúa un correcto análisis de los requisitos necesarios para lograr la reivindicación de los inmuebles, teniendo por probada la titularidad de los mismos en su totalidad.

Sostiene que su parte ha probado con los títulos acompañados que la posesión del inmueble siempre tuvo su antecesor, quien es el que transmite la propiedad, como así también ha probado actos en defensa de la propiedad, como son las acciones penales ejercidas.

Cuestiona la valoración de la prueba efectuada en la sentencia de Cámara, alegando que incumple con las exigencias de las normas de los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 5 y 6 del CPC y C.

Por último, agrega que la doctrina en general está de acuerdo en admitir la legitimación del titular para reivindicar, no constituyéndose en óbice para ello, la exigencia de la tradición. Que se puede reivindicar aun sin haber recibido la tradición, por cuanto se coloca en el lugar del cedente y ejercita los derechos y acciones que correspondían a este.

Señala que su representado tiene título perfecto por lo que, según entiende, estamos ante una situación de preeminencia que tiene quien acredita la titularidad dominial contra el accionado.

Concluye diciendo que no estamos en presencia de un cuestionamiento de la valoración de la prueba por el Tribunal, sino en la indicación concreta de errores donde se admite considerar las circunstancias probadas en la causa y se realizan consideraciones contrarias a las normas legales vigentes.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 08/04/19, mediante ESCEXT Nº 11327631, la contraria contesta el mismo.

En dicha oportunidad, manifiesta que ninguno de los agravios que verborrágicamente despliega la actora, hace referencia razonada y concreta la violación de ley o norma alguna o bien, a interpretación equivocada de ley o norma vigente.

Que solo se basa en cuestiones que expresamente impide el art. 288 del CPC y C, esto es en cuestiones de orden procesal o mejor dicho, en cuestiones probatorias.

Sostiene que el planteo de casación adolece de deficiencia técnica en su presentación, por haber sido formulado de manera excesivamente genérica, a la hora de determinar las normas que supuestamente no han sido atendidas por los jueces de Cámara.

Señala que la actora en su fundamentación recursiva copia y pega casi toda la valoración fáctica que hace el Camarista opinante en primer término, como queriendo justificar en la cantidad la carencia o falta de calidad y solicita el rechazo del mismo.

3) Que en fecha, 20/05/19, mediante actuación Nº 11627311, emite dictamen el Sr. Procurador General quien sostiene que las observaciones se dirigen a cuestionar la valoración que de la prueba se ha efectuado en las instancias ordinarias, la que, con todo, no luce arbitraria ni forzada.

Que la sentencia de la Alzada se circunscribe a la apreciación de los principios antes expuestos en el marco de valoración que le compete.

Señala que en el recurso de casación el cuestionamiento debe circunscribirse a errores “in iudicando” en los que hubiere incurrido el tribunal y por ello estima que debe rechazarse el recurso de casación intentado.

4) Que entrando en el análisis de esta cuestión se advierte que de los agravios expresados por la recurrente, surge que su cuestionamiento gira en torno a cuestionar la valoración de los hechos y prueba aportada que ha efectuado la Cámara en su sentencia.

Todos sus agravios están relacionados con las pruebas aportadas a la causa y como ya es sabido, el presunto error jurídico cuando versa sobre una normativa -ya aludida-, referida a la actividad procesal, o *in procedendo,* es ajeno a planteo casatorio y en modo alguno puede configurar error *in iudicando,* con amparo del art. 287citado.

Resulta oportuno recordar lo mantenido por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL “BAIGORRIA SILVIA GRACIELA c/ SAISA. – DEMANDA LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN”, 27-03-2007).-

Que por otra parte, se debe observar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, lo que no acontece en autos (STJSL Nº 15/05 “VEGA, ARCENIO ANIBAL c/ BAGLEY S.A. y/o SUS PROPIET. y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, 2-11-05).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aun cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL “GARCIA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBEN MURACT- D. EJECUTIVA- RECURSO DE CASACIÓN”, 27-02-2007).

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, tres de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*